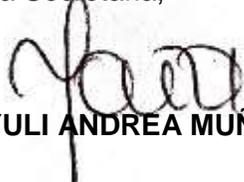


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica – Cauca, el 30 de agosto de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**  
Primero (1) de julio de dos mil veintiún (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 217**

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC. 79.419.108  
DEMANDADO: MYT DE OCCIDENTE Y OTROS  
RADICADO: 198454089001-2019-00124-00

### **ANTECEDENTES**

1. La notificación<sup>1</sup> del auto admisorio de la demanda a la parte demandada indeterminada se notificó el 21 de septiembre de 2020.
2. En audiencia celebrada el 10 de febrero de los corrientes, se decretó de oficio Fiscalía General de la Nación, para que se allegara al presente proceso, las investigaciones penales radicadas con el SPOA N° 196986000633201201486 adelantado por la Fiscalía 03 Seccional de Santander de Quilichao, la investigación radicada con el SPOA N° 201500365 del que se desconoce el resto de la numeración, finalmente la investigación radicada con el SPOA N° 201500842 se desconoce el resto del radicado, sin embargo, este Despacho adelantará lo necesario para conseguir las investigaciones penales.
3. Mediante auto de sustanciaron N° 169, se decretó de oficio la prueba consistente en requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, para que allegue el expediente completo de la liquidación realizada la COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. en liquidación obligatoria – CAUCADESA EN LIQUIDACIÓN, en un término perentorio de quince (15) días hábiles.
4. Que las anteriores pruebas necesarias para la emisión de la sentencia, fueron entregadas a este Despacho el pasado miércoles 25 de agosto de los corrientes.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 21 de septiembre de 2020, el término indicado en el artículo 121 del C.G.P., en principio, se vencerá el día 21 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Folio 49

Ahora bien, dado que está próximo a vencer el término a que alude el artículo 121 del C.G.P.<sup>2</sup> para dictar sentencia de primera instancia, se hace necesario proceder conforme lo indica el inciso 5° de dicha norma<sup>3</sup>, dado que solo se encuentra pendiente la valoración de las pruebas allegadas al proceso, las cuales fueron decretadas de oficio, para pronunciar la sentencia.

Por lo anterior, se procederá a prorrogar por el término de seis (06) meses la competencia para seguir conociendo el asunto por parte de este Juzgado, esto es, desde el día 22 de septiembre de 2021 hasta el día 22 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** por el término de seis (06) meses la competencia para seguir conociendo el asunto por parte de este Juzgado, esto es, desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el día 22 de marzo de 2022.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

P/ YAMA

Firmado Por:

**Ernedis Meneses Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

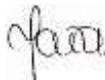
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **094** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**Juzgado Municipal  
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

<sup>3</sup> "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Se destaca).

Código de verificación: **073e7265021022944d100a3713eb954cddafc5f86805dcfe7962d93736804668**  
Documento generado en 30/08/2021 04:36:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**